

**MERCOSUR/GMC/Res. 61/96**

**Reglamento Interno de la Comisión de Comercio del Mercosur**

**VISTO**, el Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto; la Directiva CCM 1/94 que adoptó el Reglamento Interno de la Comisión de Comercio del Mercosur; la Resolución GMC 49/94 que homologó ese Reglamento; y la Directiva CCM N° 5/96

**CONSIDERANDO**

Que es necesario adecuar el Reglamento Interno de la Comisión de Comercio del Mercosur (CCM) a lo establecido respecto de este órgano en el Protocolo de Ouro Preto;

**EL GRUPO MERCADO COMUN  
RESUELVE :**

Art. 1.- Homologar la adecuación del Reglamento Interno de la Comisión de Comercio del Mercosur a lo establecido respecto de este órgano en el Protocolo de Ouro Preto, que figura como Anexo a la presente Resolución.

Art. 2 - Derógase el Reglamento Interno de la Comisión de Comercio, adoptado por Directiva N° 1/94 CCM y homologado por la Resolución N° 49/94 GMC.

**XXII GMC, Buenos Aires, 21/VI/1996**

## **MERCOSUR/CCM/Dir. 5/96**

### **Reglamento Interno de la Comisión de Comercio del Mercosur**

**VISTO**, el Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto; la Directiva CCM 1/94 que adoptó el Reglamento Interno de la Comisión de Comercio del Mercosur; y la Resolución GMC 49/94 que homologó ese Reglamento; y

### **CONSIDERANDO**

Que es necesario adecuar el Reglamento Interno de la Comisión de Comercio del Mercosur (CCM) a lo establecido respecto de este órgano en el Protocolo de Ouro Preto;

Que corresponde incorporar, entre las funciones de la CCM, las que se derivan del Anexo del Protocolo de Ouro Preto con relación al procedimiento de reclamaciones;

## **LA COMISIÓN DE COMERCIO DEL MERCOSUR ADOPTA**

### **LA SIGUIENTE DIRECTIVA**

#### **De la naturaleza**

Art. 1.- La Comisión de Comercio del Mercosur (en adelante CCM) es un órgano intergubernamental encargado de asistir al Grupo Mercado Común (GMC) y velar por la aplicación de los instrumentos de política comercial común, acordados por los Estados Partes, para el funcionamiento de la Unión Aduanera; efectuar el seguimiento y revisión de los temas y materias relacionados con las políticas comerciales comunes, con el comercio intra-Mercosur y con terceros países; atender las consultas presentadas por los Estados Partes; y considerar las reclamaciones que se presenten en virtud de lo establecido en el Artículo 21 del Protocolo de Ouro Preto.

#### **De la composición**

Art. 2.- La CCM está integrada por cuatro miembros titulares y cuatro alternos por cada Estado Parte, y es coordinada por los Ministerios de Relaciones Exteriores. Los representantes de cada Estado Parte constituyen la correspondiente Sección Nacional, denominada con la sigla CCM-SN.

Art. 3.- Corresponde a la Coordinación de cada CCM-SN:

- a) presentar a la CCM las propuestas de su Sección Nacional, y
- b) mantener comunicación fluida con las demás Secciones Nacionales.

Art. 4.- Cada Estado Parte comunicará formalmente al GMC, por intermedio del Estado Parte que ejerza la Presidencia Pro Tempore, la composición y modificaciones de su respectiva CCM-SN.

### **De las funciones y competencias**

Art. 5.- La CCM asistirá al Grupo Mercado Común y velará por la aplicación de los instrumentos de política comercial común, en el ámbito de sus competencias definidas en el Protocolo de Ouro Preto.

Art. 6.- A los efectos de cumplir lo establecido en el Art. 5 de este Reglamento, corresponde a la CCM:

I.- Efectuar el seguimiento de la aplicación de los instrumentos de política comercial común en los Estados Partes;

II.- Analizar la evolución de los instrumentos de política comercial común para el funcionamiento de la Unión Aduanera y formular Propuestas a este respecto al GMC.

III.- Tomar las decisiones vinculadas a la administración y a la aplicación del AEC y de los instrumentos de política comercial común acordados por los Estados Partes, por medio de Directivas adoptadas con base en la normativa emanada del Consejo del Mercado Común y del GMC.

IV.- Informar al GMC sobre la tramitación de las presentaciones recibidas respecto de la evolución y aplicación de los instrumentos de política comercial común y sobre las decisiones adoptadas.

V.- Proponer al GMC nuevas normas o modificaciones de las normas existentes en materia comercial y aduanera del Mercosur.

VI.- Proponer al GMC la revisión de las alícuotas arancelarias de ítem específicos del AEC, inclusive para contemplar casos referidos a nuevas actividades productivas en el ámbito del Mercosur.

VII.- Considerar y pronunciarse sobre las consultas que presenten los Estados Partes a través de sus respectivas Secciones Nacionales.

VIII.- Considerar y pronunciarse sobre las reclamaciones presentadas por las Secciones Nacionales, originadas por los Estados Partes o en demandas de particulares, relacionadas con la interpretación, aplicación o incumplimiento de la normativa Mercosur, o con medidas legales o administrativas de los Estados Partes de efecto restrictivo o discriminatorio, que violen los compromisos acordados en el ámbito del Mercosur; de acuerdo con el art. 21 y el Anexo del Protocolo de Ouro Preto.

IX.- Crear los Comités Técnicos (CTs) necesarios para el adecuado cumplimiento de sus funciones, incluso para la consideración de las Reclamaciones, establecer las

condiciones con que operarán y supervisar sus actividades.

X.- Desempeñar toda otra tarea que le solicite el GMC.

### **De la Presidencia Pro Tempore**

Art. 7.- La Presidencia Pro Tempore de la CCM será ejercida en forma rotativa y temporaria por el Estado Parte que ejerza la Presidencia Pro Tempore del Consejo del Mercado Común.

Art. 8.- Corresponde a la Presidencia Pro Tempore de la CCM:

- a) convocar las reuniones ordinarias y extraordinarias de la CCM mediante comunicaciones directas con las demás Secciones Nacionales, y presidir esas Reuniones;
- b) recibir de las Secciones Nacionales o del GMC, solicitudes relativas a la realización de reuniones extraordinarias de la CCM, comunicar esas solicitudes a las demás Secciones Nacionales y convocar las reuniones extraordinarias;
- c) comunicar, con antelación a la reunión, a las Secciones Nacionales el proyecto de agenda para las reuniones ordinarias y extraordinarias, así como todas las solicitudes formuladas por los Estados Partes con respecto al contenido de la agenda, o a la realización de las reuniones extraordinarias;
- d) comunicar en el término de cuarenta y ocho (48) horas del cierre de las reuniones ordinarias o extraordinarias, las Directivas y Propuestas adoptadas *ad-referendum* de un Estado Parte ausente conforme al Art.13 de este Reglamento.
- e) recibir las presentaciones que hagan las Secciones Nacionales de la CCM para iniciar el procedimiento de reclamaciones establecido en el Anexo del Protocolo de Ouro Preto, y tomar las providencias necesarias para incluir esas presentaciones en la primera reunión siguiente de la CCM;
- f) comunicar a los CTs las decisiones de la CCM relativas a la realización de estudios, recomendaciones y dictámenes, recibir los mismos y transmitirlos a las Secciones Nacionales de la CCM.
- g) Informar al GMC sobre lo actuado durante su mandato.

### **De las reuniones**

Art. 9.- La CCM se reunirá en forma ordinaria al menos una vez por mes. Se reunirá en forma extraordinaria, a solicitud del GMC o de un Estado Parte.

Art. 10.- La realización de reuniones extraordinarias deberá ser solicitada por lo menos con siete (7) días hábiles de antelación a la fecha propuesta debiendo, en su caso, el Estado Parte interesado acompañar los antecedentes necesarios. La fecha de la reunión será propuesta por el GMC o por el Estado Parte solicitante, según sea el caso, y acordada con los demás Estados Partes.

Art. 11.- La CCM sesionará con la presencia de, por lo menos, tres Estados Partes.

Art. 12.- Se hará registro, en Acta oficial, de todo lo actuado en las reuniones

ordinarias y extraordinarias de la CCM.

### **Del sistema de toma de decisiones**

Art. 13.- Las Directivas y las Propuestas de la CCM serán adoptadas por consenso y con la presencia de los representantes de todos los Estados Partes. Sin embargo, en el caso de ausencia de los representantes de un Estado Parte, las Directivas y las Propuestas consensuadas por las delegaciones presentes se adoptarán *ad-referendum* de la aprobación por el Estado Parte ausente y se considerarán adoptadas si en el plazo de treinta (30) días corridos posteriores a la reunión, el Estado Parte ausente en ella no formula objeciones totales o parciales.

Art. 14.- En la eventualidad que un proyecto de Directiva o de Propuesta no haya sido considerado por falta de *quorum* o no haya logrado el consenso de los Estados Partes durante dos reuniones consecutivas de la CCM, ordinarias o extraordinarias, esos proyectos serán remitidos al GMC para su tratamiento.

Art 15.- La CCM establecerá un mecanismo para facilitar en su ámbito Consultas entre los Estados Partes sobre las materias de su competencia.

Art. 16.- La CCM tramitará las reclamaciones que presenten las Secciones Nacionales, según el Art. 21 del Protocolo de Ouro Preto, siguiendo el procedimiento establecido en el Anexo de ese Protocolo.

### **De los Comités Técnicos**

Art. 17.- Los CTs que se constituyan en virtud de lo dispuesto en el Art. 6 del presente Reglamento, no tendrán facultades decisorias y deberán informar y presentar sus Recomendaciones y dictámenes a través de la Presidencia Pro Tempore de la CCM.

Sin perjuicio de los mandatos específicos que les otorgue la CCM, los CTs tendrán las siguientes funciones:

- a) desarrollar actividades de asesoramiento técnico;
- b) recoger datos para elaborar informes sobre la administración y aplicación de los instrumentos y políticas comunes;
- c) elaborar los dictámenes técnicos que les solicite la CCM, en particular los previstos en el procedimiento de reclamaciones establecido por el Anexo del Protocolo de Ouro Preto.

Art. 18.- Los CTs estarán integrados por miembros designados por cada uno de los Estados Partes. Cada CCM-SN comunicará a la Presidencia Pro Tempore la nómina de los Coordinadores Nacionales de los respectivos CTs.

Los CTs podrán solicitar el asesoramiento de especialistas y consultar a representantes del sector privado.

Art. 19.- Los CTs elaborarán sus informes, recomendaciones y dictámenes técnicos por consenso. En caso de no haber consenso entre los miembros de un CT deberán ser remitidas a la CCM, para su consideración, los diferentes informes y opiniones

con sus respectivos fundamentos.

### **Disposiciones finales**

Art. 20.- Los asuntos vinculados al funcionamiento de la CCM no previstos en el presente Reglamento estarán regidos por la normativa general vigente en el Mercosur.

Art. 21.- Este Reglamento será elevado al GMC para su homologación

Art. 22.- A partir de la fecha de la homologación de este reglamento queda derogado el Reglamento Interno de la CCM, adoptado por Directiva CCM 1/94 y homologado por Resolución GMC 49/94.

XIII CCM, Buenos Aires, 24/V/1996